**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE NÚMERO**: 12/2017. - - - - - - - - - - - - - - - - -

**INCONFORME: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, promoviendo por su propio derecho, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en ANDADOR \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* NUMERO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* UNIDAD HABITACIONAL \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ATLIXCO, PUEBLA. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

1. **TESORERÍA MUNICIPAL**.
2. **DIRECCIÓN DE INGRESOS.**

Ambas del H. Ayuntamiento de Atlixco.

**RAZÓN DE CUENTA**: En la Heroica Ciudad de Atlixco, Puebla, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil diecisiete, el suscrito Licenciado Jorge Gutiérrez Ramos, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, doy cuenta con el estado procesal que guarda el presente expediente para dictar resolución que en derecho proceda. - - - - - - - - - - - - - -

**VISTOS** los autos del expediente número 12/2017 para dictar **RESOLUCIÓN DEFINITIVA** relativa al Recurso de Inconformidad promovido por la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en contra de actos de la **TESORERÍA MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE INGRESOS AMBAS A DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO**; y,

**R E S U L T A N D O**

1. Por escrito de fecha treinta y uno de mayo de los corrientes la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la TESORERÍA MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE INGRESOS AMBAS A DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
2. Por auto de fecha treinta y uno de mayo de los corrientes se radico el recurso de inconformidad materia de la presente resolución y se requirió a las autoridades responsables rendir su informe en términos del artículo 259 de la Ley Orgánica del Estado de Puebla. - - - - - - - - - - - - - -
3. Mediante acuerdo de fecha siete de junio de los corrientes se tuvo a las autoridades rindiendo el informe requerido en auto de fecha treinta y uno de mayo, así también se resolvió sobre la suspensión del acto reclamado y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de ley. - - - - -

ELIMINADO. CINCO DATOS. FUNDAMENTO LEGAL. ARTICULO 38 FRACCIONES I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informo Publica del Estado de Puebla en virtud de tratarse de información que contiene datos personales y relacionada con la vida privada.

1. Con fecha veintiocho de julio de los corrientes, tuvo a verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en la cual se desahogó el material probatorio ofrecido por la recurrente. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Una vez que se ha desahogado el material probatorio ofrecido por las partes y al no existir incidencia que resolver, se procede a dictar Resolución definitiva que hoy se pronuncia;

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y fallar dentro del presente recurso de inconformidad de conformidad con el artículo 100 y 253 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla. - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** Precisión de los actos reclamados. La resolución que ahora se dictara tratara de la acción deducida por los ahora inconformes sobre el actuar de la **TESORERÍA MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE INGRESOS AMBAS A DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO**.

Enseguida se procede a fijar en forma clara y precisa cual es el acto reclamado en el presente recurso de inconformidad, esto es así puesto que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció algunos lineamientos que el juzgador debe observar para establecer cuáles son los actos reclamados, los cuales resultan en:

Analizar en su integridad el escrito de impugnación, anexos, con un criterio de liberalidad y no restrictivo, sin cambiar su alcance y contenido.

Prescindir de los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad al enunciar los actos reclamados.

En apoyo a lo anterior cobra aplicación la siguiente tesis aislada número P.VI/2004 visible en la pagina255, del tomo XIX, abril de 2004, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubros: “*ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”*

Con base a lo acotado, al analizar en su integridad el escrito de recurso de inconformidad, se aprecia que la parte inconforme, reclama:

***“******EL REFRENDO DE LA CEDULA DE EMPADRONAMIENTO CON GIRO COMERCIAL DE MADERERÍA PARA EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL UBICADO EN EL INMUEBLE MARCADO CON EL NUMERO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* DE LA CALLE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* COLONIA \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA.”***

**TERCERO.** Certeza de actos. Una vez precisado el acto reclamado, por cuestión de técnica se analizará la certeza o inexistencia de este, tal y como lo establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada visible en la página 95 del tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, de rubro siguiente: *“SENTENCIAS DE AMPARO, PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS”.*

La **TESORERÍA MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE INGRESOS AMBAS A DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO**, al rendir el informe en términos del Artículo 259 Ley Orgánica Municipal MANIFESTARON LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y ADJUNTO LAS CONSTANCIAS QUE SUSTENTABAN LA CONSTITUCIONALIDAD EL MISMO, dicho informe tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria al presente procedimiento en términos de los numerales 252 de la Ley citada en primer término.

**CUARTO.** Improcedencia del recurso. Dado que en la especie las partes no hicieron valer causa de improcedencia, ni se advierte alguna que analizar de oficio, procede al estudio del fondo del acto reclamado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.** Fondo del asunto. En términos del artículo 272 de la Ley Orgánica Municipal esta autoridad provee en relación a los agravios hechos valer por el recurrente, en los siguientes términos.

 Resulta fundado el concepto de violación hecho valer por los ahora recurrentes en virtud de que el acto reclamado es decir ***EL REFRENDO DE LA CEDULA DE EMPADRONAMIENTO CON GIRO COMERCIAL DE MADERERÍA PARA EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL UBICADO EN EL INMUEBLE MARCADO CON EL NUMERO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* DE LA CALLE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* COLONIA \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA.”*** resulta contrario a derecho, ello en virtud de lo previsto en las disposiciones primera, segunda y tercera fracción III y IV de la NORMA TÉCNICA PARA LA OBTENCIÓN DE LA CEDULA DE EMPADRONAMIENTO PARA NEGOCIOS DE BAJO IMPACTO Y CATALOGO DE GIROS COMERCIALES DE BAJO IMPACTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, ya que para la expedición de la CEDULA DE EMPADRONAMIENTO para establecimientos comerciales las autoridades emisoras deben observar y cumplir con lo siguiente:

ELIMINADO. SEIS DATOS. FUNDAMENTO LEGAL. ARTICULO 38 FRACCIONES I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informo Publica del Estado de Puebla en virtud de tratarse de información que contiene datos personales y relacionada con la vida privada.

Autoridades que para emitir dicha cedula deben observar lo siguiente:

El interesado que de conformidad con la disposición tercera fracción III de dicha norma técnica puede ser (*La persona física o moral que, en su carácter de PROPIETARIO, POSEEDOR, ARRENDATARIO, SUBARRENDATARIO, ALBACEA PROVISIONAL O DEFINITIVO*) que cumpla con los requisitos que establece la disposición DECIMA TERCERA de la norma técnica en mención, podrá obtener su cedula de funcionamiento, dichos requisitos son:

*Para la obtención de la Cédula de Empadronamiento deberá presentarse lo siguiente:*

1. *Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante; los extranjeros adjuntarán la autorización de la Secretaría de Gobernación para dedicarse al comercio; si se trata de personas morales, su representante legal anexará copia certificada del acta constitutiva.*
2. *Nombre y ubicación del local; si éste se localiza en la zona monumental o en el centro histórico, deberá además cumplir con las disposiciones del Reglamento de Construcción de dicha zona.*
3. *Clase de giro al que pretenda dedicarse.*
4. *Autorización sanitaria, cuando proceda.*
5. *Inspección de Protección Civil cuando el giro lo requiera.*
6. *Comprobante de pago de agua actualizado.*
7. *Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.*

De lo anterior se prevé que la autoridad responsable fue omisa al otorgar el refrendo de la cedula materia de esta resolución sin que previo a ello verificara lo siguiente:

1. El carácter mediante el cual comparecía el ahora tercero perjudicado, siendo necesario para ello la exhibición del documento que acreditara su legal estancia en dicho inmueble pudiendo ser de manera enunciativa y no limitativa contrato de arrendamiento, subarrendamiento, comodato, escritura pública etc.
2. La exhibición de comprobante de pago del servicio de agua actualizado.

Dicho lo anterior y a fin de no continuar violentando el derecho fundamental de seguridad jurídica de la ahora recurrente, devenido de la omisión por parte de las autoridades responsables a observar los requisitos necesarios para la expedición de una cedula de empadronamiento, es dable revocar el acto reclamado a efecto de que se cancele el refrendo a la cedula de empadronamiento materia del presente recurso, a lo anterior tiene amplia aplicación el siguiente criterio:

**Época: Décima Época, Registro: 2005777, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.), Página: 2241**

**SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.**

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbíbito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

**Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.**

 En razón de lo anterior esta autoridad tiene a bien **REVOCAR EL ACTO AHORA RECLAMADO,** para los siguientes efectos.

1. **LA TESORERÍA MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE INGRESOS AMBAS A DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO** deberán dictar un acuerdo mediante el cual dejen sin efectos **EL REFRENDO DE LA CEDULA DE EMPADRONAMIENTO CON GIRO COMERCIAL DE MADERERÍA PARA EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL UBICADO EN EL INMUEBLE MARCADO CON EL NUMERO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* DE LA CALLE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* COLONIA \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA.”**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Con fundamento en los artículos 271, 272 y 275 e la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla **SE REVOCA EL ACTO RECLAMADO** para los efectos expresados en el apartado de considerandos de la presente resolución. --------------------

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.**

**Así lo proveyó y firma, el Lic. Jorge Gutiérrez Ramos, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Estado de Puebla, ante la fe del Lic. Rene Jesús Osorno Gámez Jefe del Departamento C de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Atlixco quien autoriza y da fe en la misma fecha de su expedición. -------------------------------------------------**

**LIC. JORGE GUTIÉRREZ RAMOS.**

**SÍNDICO MUNICIPAL**

**LIC. RENE JESÚS OSORNO GÁMEZ**

**JEFE DEL DTO. C**

**SINDICATURA MUNICIPAL**

ELIMINADO. TRES DATOS. FUNDAMENTO LEGAL. ARTICULO 38 FRACCIONES I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informo Publica del Estado de Puebla en virtud de tratarse de información que contiene datos personales y relacionada con la vida privada.